

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 VALENCIA

**Procedimiento: Asunto Civil 001250/2020**

## **SENTENCIA N° 165/2021**

**MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA:** Ilmo. Sr. D.

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

**PARTE DEMANDANTE:** D.

**Procurador:** Sr.

**Letrado:** Sr. SOLÁ YAGÜE

**PARTE DEMANDADA:** 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.

**Procuradora:** Sra.

**Letrada:** Sra.

**OBJETO DEL JUICIO:** NULIDAD. USURA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, se interpuso demanda de JUICIO ORDINARIO contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. solicitando se dicte sentencia por la que:

*“DECLARE la nulidad por usura del contrato de préstamo de fecha 09/01/2019 (TAE 2333%) Y, SUBSIDIARIAMENTE declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por extensión del plazo de pago y, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato impugnado, y los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.”.*

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda a la parte demandada, personándose en tiempo y forma interesando la desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** Las partes fueron convocadas a la audiencia previa, donde la única prueba admitida fue la documental, quedando seguidamente los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado en lo esencial las formalidades legales vigentes, salvo el plazo para dictar sentencia dada la situación material de trabajo existente en este Juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Alega la parte actora que tiene suscrito contrato de préstamo con la demandada,. Así en fecha 11 de diciembre de 2018, recibió una oferta comercial de préstamo al consumo para sus gastos habituales a un interés del 0% para la primera contratación, con posibilidad de hacer otros préstamos sucesivos; y que pregonaba intereses competitivos y un sistema rápido sin papeleo, haciendo hincapié en que el préstamo estaba pre-concedido solo por el mero hecho de pedirlo. Como consecuencia, convino con la demandada, sin negociación alguna, y de modo rápido y casi automático, otro contrato de préstamo al consumo de 09/01/2019 (TAE 2333%). Entiende que dicho préstamo es usurario, a raíz de la reciente jurisprudencia recaída al respecto, tal y como ha requerido a la demandada.

El contrato que se impugna es de 9 de enero de 2019, no impugnando el primero de los contratos.

Indica que excede con creces el interés normal del dinero aplicable en la fecha de la contratación, así como que no se negoció, ni se informó del coste, ni se hizo análisis de solvencia.

Además del carácter usurario alega la abusividad de la cláusula de comisión por extensión del plazo.

La demandada, aparte de las excepciones procesales ya resueltas en la audiencia previa, alega que no estamos ante un crédito revolving, sino ante un micro-préstamo, y que la comparativa debe hacerse entre productos de la misma categoría de operaciones crediticias, alegando el conocimiento que tiene el actor de estos productos al haber contratado en dos ocasiones con la demandada.

**SEGUNDO.-** Expuestos los hechos, la controversia principal es determinar si el interés pactado, TAE 2333%, puede ser considerado desproporcionado, y viciar de nulidad el contrato pactado entre las partes, siendo controvertida la cuestión del índice con el que debe ser comparado el citado préstamo.

En este sentido, no existe, en la estadística del Banco de España un apartado específico sobre este tipo de microcréditos como el otorgado por la parte demandada.

Por ello la demandada interpreta que debe ser comparado con otros productos similares, aportando un certificado de la Asociación Española de Micro Préstamos (AEMIP).

La demandante interpreta, en igual sentido que este juzgador, que debe acudir a las tablas facilitadas por el Banco de España, pudiendo realizarse la comparativa con el interés

previsto para los créditos al consumo a devolver antes de un año, siendo que en el momento de la contratación, enero de 2019, el interés medio para esas operaciones era del 3,691%, por lo que, no cabe duda, el interés pactado en el contrato de autos resulta desproporcionado y puede ser calificado de usurario.

En este sentido se pueden citar, compartida por este Juzgador, la Reunión no jurisdiccional de Magistrados/as de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria de 12 de marzo de 2020 ( Unificación de criterios y prácticas) que adoptó el siguiente acuerdo:

*"a) Como consecuencia de la sentencia nº149/2020, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo , a efectos de declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha del contrato, del 10% sobre el índice relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.*

*b) En los contratos anteriores a la fecha en que el Banco de España publicó las estadísticas oficiales relativas al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, se aplicará la doctrina establecida en la sentencia nº 628/2015, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre .".*

Ambos parámetros son superados en el presente supuesto, tanto atendiendo a la fecha de firma como a la fecha de contratación.

Igualmente, en fecha 28 de abril de 2020, las Secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial de Badajoz, han adoptado el siguiente Acuerdo:

*«Primero. Tras la sentencia del Tribunal Supremo149/2020, de 4 de marzo, a efectos de la declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha de celebración del contrato del quince por ciento (15%) sobre el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving.*

*Segundo. El tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving se obtendrá de acuerdo con los medios de prueba admitidos en derecho, que pasará, entre otros, por las estadísticas oficiales del Banco de España y, en su defecto, de ser contratos anteriores a 2017, por otras fuentes de prueba»".*

En el presente supuesto el tipo pactado, supera también el criterio de la Audiencia Provincial de Badajoz.

En el mismo sentido, con cita de las sentencias del Tribunal Supremo, debe traerse a colación la sentencia de la Audiencia Provincial de valencia de fecha 25 de mayo de 2020, que indica, que:

*"1.-) En primer lugar es de destacar que la STS (Pleno) nº 628/2015 de 25 de noviembre declaró el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un*

*contrato de crédito al consumo ("crédito tarjeta revolving") idéntico al de autos, y fijó una doctrina jurisprudencial puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

*a) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*b) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

*c) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*d) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*e) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio*

*de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".*

*f) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

g) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.-) La anterior doctrina debe complementarse con la sentada por la reciente STS nº 600/2020 de 4 de marzo -que resuelve precisamente la cuestión planteada en el recurso por la entidad apelante- en la que el Ato Tribunal confirmó la sentencia de instancia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, reiterando que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario, debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, considerando en el caso analizado que el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (interés del 20%), según el Banco de España, señalando que una diferencia tan apreciable como la que concurría en el caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato superaba en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice. Señalaba que para determinar su carácter usurario han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, esto es, que se trataba de particulares sin acceso a otros tipos de crédito y las peculiaridades (gravosas) del crédito revolving (deudor "cautivo"), concluyendo que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

Al respecto señalaba textualmente la referida sentencia en su FJ 5º: "(...) 5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés

notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

3) Sentado lo anterior, en el presente caso nos hallamos ante un préstamo instrumentalizado mediante tarjeta "revolving" con un interés remuneratorio del 24,6% TAE, no disponiendo para la fecha en que se concertó más que estadísticas del Banco de España relativas al tipo medio aplicable a créditos al consumo, que en dicho año era del 8,34 % según acredita la actora, si bien se trata de estadísticas no comparables ya que hasta el año 2010 el Banco de España no publicó los tipos medios específicos para créditos y préstamos mediante tarjeta de crédito; no obstante a la vista de las anteriores sentencias del Tribunal Supremo no cabe lugar a la duda de que el interés remuneratorio pactado en este caso (24,6% TAE) no sólo era elevado, sino anormalmente alto y por ende usurario -así lo ha declarado ya el Tribunal Supremo- sobre todo si se tiene en cuenta que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones

*de crédito al consumo -lo que en el caso no ha verificado- por lo que es procedente con arreglo al art. 3 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura la estimación de la pretensión de la actora y la condena a la entidad bancaria demandada a reintegrar los intereses usurarios indebidamente percibidos por la misma durante el tiempo que hizo uso de la tarjeta, que es exactamente lo acordado en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto por la entidad demandada, confirmando la sentencia impugnada por sus propios y acertados fundamentos, teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo permite la motivación por remisión a una resolución anterior cuando la misma haya de ser confirmada cuando en ella se exponen argumentos correctos y bastantes que fundamentan en su caso la decisión adoptada, de forma que en tales supuestos y cual precisa la STS de 20 de octubre de 2007 subsiste la motivación de la sentencia de instancia puesto que la asume explícitamente el tribunal de segundo grado. En consecuencia, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, en aras de la economía procesal ( SSTS de 16 octubre 1992 , 5 noviembre 1992 , 19 abril 1993 , 5 octubre 1998 , 30 marzo 1999 y 19 octubre 1999 ). En idéntico sentido la STS de 22 de mayo de 2000 , que además añade que: "una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva, lo que sucede cuando el Juzgador "ad quem" se limita a asumir en su integridad los argumentos utilizados en la sentencia apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya utilizadas por aquélla ( STS de 5 de noviembre de 1992 )" .".*

En resolución ya específicamente referida a los supuestos de microcréditos, y en los que se alega la certificación aportada por la demandada cabe citar varias resoluciones, cuya argumentación se comparte.

En primer lugar, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de enero de 2021 indica *"La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo, así lo han declarado SSTS 40/2012 de 18 de junio, 113/2013 de 22 de febrero y 677/de 2 de diciembre.*

*El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no cabe confundir con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia" ( STS 869/2001).*

*Para establecer qué se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente*

*tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.*

*Que la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", siendo que, en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba, la excepcionalidad necesita ser alegada y probada por el prestamista que debe explicar la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Pese a las alegaciones del recurrente, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificarse una elevación desproporcionada del tipo de interés en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*En nuestro caso el TAE es del 3752,37% y por más que se haya alegado que el demandante concertara diez microcréditos por lo que disponía de experiencia e información suficientes, no se acreditan en el supuesto de autos las circunstancias del caso.*

*El supuesto que se examina ahora es notablemente diferente del estudiado en la Sentencia 208/20, de 18 de septiembre, dictada por esta Sala, pues en la misma el asunto difería, en tanto que la singularidad del caso traía causa del hecho, reconocido en aquellos autos por demandante, de que había llegado a pedir unos 50 microcréditos de este mismo perfil, de los que 16 lo habían sido con la mercantil demandada, de manera que, con la cadencia que se apreciaba en el otorgamiento de los otorgados por la demandada, resultaba que, de manera absolutamente consciente y conocedor de la carga económica que suponían este tipo de microcréditos, el cliente había convertido su obtención en una suerte de "modus operandi" usual y cotidiano. No podía afirmar la falta de comprensibilidad de lo que hace de una manera continuada, sin responder a ninguna situación de necesidad personal o de penuria económica.*

*En aquél supuesto dijimos que el Código Civil no permite que instara la nulidad quien, de una u otra manera, la había propiciado, negando el art. 1302 C.Civil acción de nulidad a quien causó o produjo la nulidad, y que la interpretación de ese precepto, atendiendo a nuestra realidad social, no debía llevar a amparar a quien, consciente de las cosas, realizaba una multiplicidad de operaciones con las que logrará, en definitiva, un indebido aprovechamiento de la nulidad negocial - como hemos dicho, en aquél supuesto el*

*demandante reconoció haber realizado unas cincuenta operaciones de forma absolutamente consciente-*.

*En el supuesto examinado ahora, pese a la afirmación del recurrente de que el demandante ha solicitado diez microcréditos, no se tiene constancia de las circunstancias específicas del caso, no son supuestos idénticos, por lo que la resolución del caso es diferente, debiendo ser confirmada la sentencia apelada.”.*

*En segundo lugar la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 16 de febrero de 2021 cuando señala que “La operación litigiosa está comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura porque así se desprende del tenor de su artículo 9 y de la interpretación que del mismo hizo la conocida sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015.*

*En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Tal previsión legal supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. Civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.*

*Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal), lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa ( art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía.*

*Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 " el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".*

*En este caso, el interés TAE pactado supera todos los límites cuantitativos de la serie de histórica de precios de los préstamos al consumo.”.*

También la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 26 de marzo de 2021, declarando el carácter usurario del micro crédito, indica *“Y en el presente supuesto es lo que realiza la Sentencia de instancia al señalar que una TAE del 281,33% es usuraria por ser totalmente desproporcionada, cuando el interés medio para los préstamos de consumo, según el Banco de España, en febrero de 2017 -fecha de la celebración del contrato-, era del 8,61%; pero es si acudiéramos al índice específico para las tarjetas de crédito de pago aplazado -por presentar características más similares, contratación de modo ágil, sin garantías complementarias, etc.- el TAE en febrero de 2017 era del 20,90 %, es decir más de diez veces inferior al estipulado en el presente contrato. En el caso enjuiciado además, hemos de añadir que el de autos supera notablemente el que analizaban una y otra sentencia*

*Por otra parte, continúa diciendo la citada resolución cuya argumentación debemos también reproducir, no pueden compartirse los argumentos sobre las especiales características del préstamo enjuiciado ya que el Tribunal Supremo, en la citada Sentencia 25 de noviembre de 2015 señala que " no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado... sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".*”.

Por otra parte, y en respuesta a las sentencia de Juzgados de Primera Instancia aportados por la demandada, de Zaragoza, cabe citar otras sentencias de la misma Audiencia Provincial de Zaragoza, en las que se da respuesta a las cuestiones objeto de controversia en el presente procedimiento, en cuanto al tipo de interés.

Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de octubre de 2020 resuelve la controversia *“SEGUNDO.- Denuncia el recurrente, en primer lugar, infracción legal y de la jurisprudencia por el carácter usurario del interés remuneratorio aplicado (Ley de Represión de la Usura).*

*1. No se cuestiona la aplicación al caso de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, también llamada Ley Azcárate.*

*En cualquier caso, así lo mantuvimos en nuestra reciente sentencia Nº 680 de 24 de septiembre de 2020, con apoyo de la sentencia T.S. Pleno, 628/2015, de 25 de noviembre: "Por ende, es una norma perfectamente aplicable al "credirápido" (que es un préstamo) objeto de este pleito."*

*2. La sentencia de instancia considera "un hecho acreditado que el interés del préstamo fue del 3.753% TAE, acreditándose por el demandante que en año 2017 el TAE para créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, era del 8,857 %, según el informe del Banco de España". No obstante entiende que "dicho interés no es superior al doble del interés medio ordinario en las operaciones de micro créditos de la época en que se concertó el contrato." Para ello toma como referencia las estadísticas elaboradas por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP).*

*Conforme establece la sentencia del pleno de la Sala Primera del TS 628/2015, de 25 de noviembre, "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)."*

*Po ahora el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos.*

*En sentencia de esta Sección N° 997 de 4 de diciembre de 2019, ante la falta de información sobre créditos concedidos a través de tarjetas de crédito, dijimos: "Así pues, en este caso han de tomarse como base las estadísticas publicadas por el Banco de España, con la información facilitada mensualmente por las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes anual equivalente, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)."*

*En la sentencia de esta Sección de 24 de septiembre de 2020 antes citada, en relación con un micropréstamo, dijimos: "Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo." Y concluimos: "De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero".*

*En el presente caso no hace falta consultar las estadísticas para concluir que un interés del 3.753% TAE es notablemente superior al normal del dinero.*

*3. La sentencia de instancia tampoco considera que el préstamo sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, habida cuenta "que el demandante, en su interrogatorio, situó en la necesidad de ayudar económica a su familia, aunque sin acreditación alguna de diferente forma que por su propia manifestación".*

*Sin embargo, según señala la sentencia del TS antes citada, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada ,en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".*

*Así pues, corresponde a la entidad prestamista justificar por qué en el caso concreto fijó un interés tan elevado. Cosa que no ha hecho pues se limita a decir que el importe del principal prestado es muy pequeño, como lo es el plazo para su devolución, y que el riesgo que conlleva esta actividad es muy elevado. Argumentos que consideramos insuficientes.*

*Como dice la sentencia del TS constante mención, " Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificarse, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en*

*operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."*

*Y la sentencia Nº 680 de esta Sala, antes citada, dice: "Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses."*

*4.. En consecuencia, procede estimar el recurso y, conforme se pide en la demanda, procede declarar la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato que nos ocupa por tratarse de un contrato usurario.*

*Tal pronunciamiento hace innecesario entrar a conocer de las restantes cuestiones planteadas en el recurso."*

De misma fecha, y misma Audiencia Provincial, la sentencia 738/2020 que indica "SEPTIMO.- USURA.-

*Como expuso con claridad la S.T.S. de Pleno de 628/2015, de 25 de noviembre, la ley de represión de la usura se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo en dinero (arts. 1 y 9), puesto que la flexibilidad de su regulación ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. Por lo que es perfectamente aplicable a este contrato en litigio.*

*OCTAVO.- En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.*

*NOVENO.- Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa ( art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).*

*DECIMO.- No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015: desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer hasta 2011, el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.*

*UNDÉCIMO.- Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 " el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".*

*DUODECIMO.-De esta manera aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17% anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero.*

*DECIMOTERCERO.- En nuestro caso la T.A.E. pactada se sitúa en 3.752%. En todo caso, un interés nominal de alrededor del 416% anual.*

*Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*En este sentido, SAP Oviedo, secc.6ª, 142/20, de 11 de mayo.”*

Por todo ello, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura, la demanda debe ser íntegramente estimada, por cuanto el resto de alegaciones sostenidas por la parte demandada no impiden llegar a dicha conclusión.

Por ello procede declarar la nulidad del contrato de préstamo concertado el 9 de enero de 2019 entre la parte actora y la entidad demandada por aplicación de la ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura, y se condena a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. a devolver todas aquellas cantidades abonadas por la actora en cuanto que excedan el capital prestado, más el interés legal desde cada cobro hasta sentencia compensando en su caso el capital pendiente de abono, en los términos previsto en el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

#### **CUARTO.- Costas.**

En cuanto a las costas procesales, a la vista de lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede hacer expresa imposición de costas a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U..

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Estimar la demanda presentada por la Procuradora Sr. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra la 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. declarando la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes en fecha 9 de enero de 2019 en virtud del carácter usurario y abusivo del interés remuneratorio fijado en el mismo, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración, y \_\_\_\_\_, como consecuencia de la nulidad del contrato, condenando a la entidad demandada a abonar a D. \_\_\_\_\_ toda cantidad que, de resultar así, exceda del total del capital efectivamente prestado, más el correspondiente abono de los intereses legales.

Todo ello con expresa imposición de costas a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U..

Líbrese testimonio de esta resolución y únase a los autos, cuyo original deberá incorporarse al Libro de Sentencias de este Juzgado. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo: